



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

COMISIÓN NRO. 6: “ORGANIZACIÓN JUDICIAL, REFORMAS Y ACCESO A LA JUSTICIA”

TÍTULO DE LA PONENCIA:

**”EL ACCESO A LA JUSTICIA EN CUESTIONES FAMILIARES EN CÓRDOBA:
UN ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS ACUERDOS CELEBRADOS EN LA
ETAPA PREVIA EN LAS ASESORÍAS DE FAMILIA Y EN EL CENTRO JUDICIAL
DE MEDIACIÓN”**

Autor: Paula G. Peláez*

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.

pgpelaez@hotmail.com

Resumen

Sancionada en el año 2000 la Ley de Mediación (nro. 8858) en la Provincia de Córdoba, Argentina, se introdujo dos años después una modificación a la Ley de Procedimiento de Familia (nro.7676) que habilitó la posibilidad de realizar en el Centro Judicial de Mediación la etapa conciliatoria, preventiva, gratuita y previa a la iniciación de un juicio que desde la creación de los Tribunales de Familia de la ciudad de Córdoba se había llevado a cabo exclusivamente en las Asesorías de Familia. Hoy, tras una nueva reforma de la Ley de Procedimiento de Familia (nro. 10.305) puesta en vigencia a partir de octubre de 2015, se ha consagrado explícitamente la opción de cumplir dicha fase ante las



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

Asesorías de Familia o ante el Centro Judicial de Mediación. Surge así el interrogante acerca de las diferencias y/ o similitudes entre uno y otro servicio. En tal sentido, la implementación de los cambios introducidos por el nuevo Código Civil y Comercial en materia de cuidado personal de los hijos menores de edad ante la no convivencia de los padres, aparece como un buen punto de mira para su comparación. A tal fin, la presente investigación empírica se propone evaluar comparativamente del desempeño de ambos servicios en la temática mencionada, a partir tanto del análisis documental de un número significativo de acuerdos celebrados desde agosto de 2015, mes en el cual entró a regir el nuevo Código, cuanto del análisis de entrevistas realizadas a informantes claves, Mediadores y Asesores de Familia.

*Profesora Asistente de la Cátedra “B” de Sociología Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.

Asesora de Familia de los Tribunales de Familia de Córdoba, Argentina.

I) INTRODUCCIÓN

Si hubiera que realizar un análisis histórico de la trayectoria del “acceso a la justicia” en el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, situada en el centro de Argentina, seguramente que la denominada “etapa prejurisdiccional” (en adelante E.P.) sancionada por la Ley provincial nro. 7676 en el año 1988 y puesta en marcha en 1990 cuando se crearon los Tribunales especializados en Familia, ocuparía un lugar destacado en dicho análisis. En efecto, se trata de una fase conciliatoria, gratuita, informal y previa a un juicio, a cargo de un/a Asesor/a de Familia, que obligatoriamente deben transitar las partes de un conflicto



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

familiar que involucre las cuestiones relativas a los hijos menores de edad y que hoy el nuevo Código Civil y Comercial vigente engloba bajo el concepto de “responsabilidad parental”¹, a menos que decidan iniciar un divorcio² o solicitar que dichas cuestiones sean tratadas como medidas provisionales en un proceso urgente por ante un juzgado de familia. Si bien originalmente la Ley 7676 estableció el carácter obligatorio de la E.P. en todas las cuestiones de familia a ser tratadas en forma previa a un juicio³, con la sola excepción de que éstas se acordaran en una demanda de divorcio o separación personal por presentación conjunta, o bien que se iniciara directamente una medida cautelar ante un Juez de Familia por existir “peligro en la demora”; una reforma legislativa del año 1994, la Ley 8400, introdujo la distinción entre la “intervención optativa” y la “necesaria” del Asesor de Familia en la E.P. La primera se refería a cuestiones que podían, a opción del usuario/a del servicio, ser tratadas en la E.P. o en un juicio, elección que no podía ser ejercida en relación

¹ Las modificaciones introducidas en materia de relaciones familiares por el Texto Legal en vigencia desde agosto de 2015, son profundas. El rol que ha jugado la transformación del lenguaje es fundamental: la institución denominada “patria potestad” hoy se conoce bajo la designación “responsabilidad parental”, expresión que designa el conjunto de deberes-derechos que los padres y madres tienen con respecto a sus hijos menores de edad, esto es, primordialmente las cuestiones relativas al “cuidado personal” de los hijos (término que sustituye a la anterior “tenencia” o “guarda”), el “régimen comunicacional” (que alude al “régimen de visitas”) y los “alimentos”, todas ellas reguladas en el Título VII “Responsabilidad parental”, que abarca los arts. 638/704, del C.C. y C..

² El nuevo Código Civil y Comercial ha eliminado la distinción entre la acción de divorcio vincular y la de separación personal que establecía el Código anterior, y también ha modificado sustancialmente el régimen del divorcio vincular, pues ha eliminado lo que anteriormente se denominaba “divorcio sanción”, basado en la idea de culpa por incurrir alguno de los cónyuges o ambos en alguna de las causales de culpabilidad previstas por la ley, como así también el así llamado “divorcio por causal objetiva”, por estar separados de hecho las partes sin voluntad de unirse. En su lugar, el nuevo Texto Legal consagra el denominado “divorcio sin expresión de causa”, el que puede revestir la modalidad de unilateral o de bilateral, según sea planteado por uno solo de los cónyuges o por ambos conjuntamente (arts. 437, 438 y siguientes y concordantes del C.C. y C.).

³ Entre esas cuestiones, mencionadas en el art. 16 de la Ley 7676, se encontraban: nulidad del matrimonio, oposición a la celebración del matrimonio, divorcio o separación personal, liquidación de la sociedad conyugal sin divorcio o separación personal, guarda, alimentos, visitas, filiación y tutela.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

a las segundas, las que debían agotar siempre la E.P., justamente con la finalidad de optimizar la utilización de ese servicio en asuntos considerados por el legislador como prioritarios para garantizar el acceso concreto a la jurisdicción de los sectores sociales más desventajados, léase mujeres pobres que reclaman la cuota alimentaria o aún el reconocimiento de paternidad de sus hijos menores de edad⁴. Diecisiete años después, la regulación procesal de las disputas familiares ha vuelto a ser cambiada con motivo de su adaptación a la normativa del nuevo Código de fondo, habiendo entrado en vigencia durante el mes de octubre de 2015 bajo la denominación de “Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba (Ley 10.305), el que ha restablecido la obligatoriedad de la E.P. para todas las cuestiones sin distinción (arts. 54, 56, inc. 1 y 16), a más de consagrar explícitamente que los usuarios del servicio pueden optar por llevarla a cabo ante las Asesorías de Familia que funcionan en los Tribunales de Familia o ante el Centro Judicial de Mediación, el que depende del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (art. 54, Ley 10.305). En realidad, esta posibilidad ya había sido establecida en el año 2002 mediante la reforma que la Ley 9032 introdujo a la Ley de Procedimiento de Familia cuando, sancionada la Ley Provincial de Mediación (Ley 8858), se discutió en la Legislatura cordobesa la afinidad existente entre los principios de la Mediación como método alternativo de resolución de disputas y la función conciliatoria prejurisdiccional que tenían los Asesores de Familia. Así, en dicha oportunidad se dispuso legalmente que se

⁴ Ver Bertoldi de Fourcade, Virginia y Angelina Ferreyra de De la Rúa (1999): “*Régimen Procesal del Fuero de Familia. Principios generales del proceso de familia y un análisis del sistema vigente en la provincia de Córdoba*”, Buenos Aires: editorial Depalma, p. 140/141.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

podiera derivar a los justiciables desde la mesa de entrada de las Asesorías de Familia al Centro Judicial de Mediación para la realización de la E.P.⁵

Este trabajo toma justamente como punto de partida esta suposición o conjetura planteada por el legislador cordobés en el año 2002 y ratificada tanto por la Comisión Ad Hoc integrada por especialistas en derecho de familia, que trabajó en la elaboración del Proyecto de Ley, cuanto por los Legisladores que sancionaron la Ley 10.305. El interrogante que surge es el siguiente: ¿existen diferencias entre la E.P. que se lleva a cabo en las Asesorías de Familia y la que tiene lugar en el Centro Judicial de Mediación? En su caso, ¿cuáles son y a qué se deben?

A los fines de poder responder la pregunta formulada en el párrafo anterior, aparece como un buen punto de mira la interpretación y aplicación de la reforma que el nuevo Código Civil y Comercial prevé en materia de ejercicio de la autoridad parental y de crianza de los hijos menores de edad, habida cuenta que dicha transformación ha implicado un giro de ciento ochenta grados en la regulación de tales cuestiones. A continuación, se incluye una breve síntesis de tal cambio legal, para luego proceder al análisis de los datos recogidos en el seno de la presente investigación empírica.

⁵ En realidad, la mencionada reforma introdujo modificaciones tanto a la anterior Ley de Procedimiento de Familia (Ley 7676), cuanto la Ley de Mediación Provincial (Le 8858), vinculando ambas normativas justamente en lo que respecta a la función conciliatoria prejurisdiccional de los Asesores de Familia, quienes hasta ese momento la ejercían de manera exclusiva. Durante la discusión parlamentaria de la Ley 9032 se puso en evidencia la principal motivación para tal cambio legal: aliviar la congestión existente en las Asesorías de Familia para la realización de la E.P., a partir de señalar que tanto ésta cuanto el proceso de mediación tienen en común buscar el avenimiento de las partes a través de su participación personal y directa.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

II) LA DISTINCIÓN ENTRE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. EL ROL DEL LENGUAJE EN LA REFORMA.

El rasgo sobresaliente del nuevo Código Civil y Comercial con respecto a la regulación de las relaciones familiares está configurado indudablemente por el lenguaje innovador que introduce el reformador. En primer lugar, se advierte la precisión conceptual y terminológica empleada al diferenciar claramente entre la titularidad y el ejercicio de la autoridad parental, por un lado, y la crianza o cuidados cotidianos de los hijos, los que pueden estar a cargo de los padres o de un tercero. Así, los arts. 638 a 647 tratan de la autoridad de los padres, definiéndose en el art. 638 la así llamada “responsabilidad parental”⁶, expresión anglosajona que resulta apropiada para sustituir el anacrónico nombre de “patria potestad”⁷. A su vez, en consonancia con el derecho constitucional humanitario, el art. 639 establece cuáles son los principios por los que se rige la responsabilidad parental, a saber: el “interés superior del niño”, la “autonomía progresiva del niño”, y el “derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta”; mientras que el art. 640 establece cuáles son las figuras legales derivadas de la responsabilidad parental, a saber: “Este Código regula: a) la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental; b) el cuidado personal de los hijos por los progenitores; c) la guarda otorgada por el juez a un tercero”. Es decir, distingue tres supuestos: a) el cumplimiento de todos los derechos y deberes que ambos padres tienen hacia sus hijos

⁶ “La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.”

⁷ Grosman, Cecilia: *Ibídem*, p. 181.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

menores de edad, convivan o no con ellos, y que involucra la toma de decisiones sobre asuntos significativos para la vida de los hijos; b) el cuidado cotidiano que los padres prodigan a sus hijos en la convivencia efectiva; y c) la convivencia de los niños, niñas o adolescentes con personas distintas a sus padres, único supuesto en que el nuevo Código menciona la palabra “guarda” para referirse al cuidado de las personas menores de edad. A continuación, el art. 641 aborda los distintos supuestos de ejercicio de la responsabilidad parental, estableciendo que le corresponde a ambos cuando aún conviven y presumiendo que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con excepción de los supuestos de autorización expresa o de que medie expresa oposición. De igual manera, regula el ejercicio conjunto e indistinto para el caso de separación de hecho, divorcio o nulidad del matrimonio, con las mismas excepciones. Prevé además que por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades. Como dijimos supra, aquí el Código Civil y Comercial innova en cuanto establece ab initio el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental de manera indistinta para el caso de separación, divorcio o nulidad del matrimonio, discrepando al respecto con el anterior art. 264, inc. 2º del C.C.. Además, deja abierta la posibilidad de que, en interés del hijo, los padres acuerden o el juez decida el ejercicio unilateral, o bien el ejercicio conjunto alternado, mas estas opciones son claramente periféricas en comparación con el principalmente propiciado ejercicio conjunto indistinto.

Por su parte, los arts. 648 a 657 se ocupan de lo que se denomina “cuidado personal” de los hijos, expresión que viene a reemplazar los vocablos de “tenencia” o “guarda”. Así, el art. 648 define lo que se entiende por cuidado personal: “Se denomina cuidado personal a los derechos y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo.”, en tanto que el art. 649 menciona dos clases de cuidado de los hijos cuando los padres no conviven,



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

a saber: unipersonal o compartido. En relación a esta última categoría, el art. 650 establece cuáles son las modalidades que puede asumir el cuidado personal compartido: “El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.”. La regla general en materia de cuidado de los hijos está establecida en el art. 651: “A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo”. Queda claro, entonces, la mirada favorable que tienen los Autores de la Reforma hacia la crianza compartida de los hijos, sin que ello implique una distribución exacta del tiempo que el niño o niña pasa con cada progenitor, sino más bien un involucramiento activo de ambos padres en la vida diaria de sus hijos que se refleja en el “plan de parentalidad” que pueden presentar ante un juzgado para su homologación o aprobación. De esta manera, la **unilateralidad** en el ejercicio del cuidado de los hijos se ha vuelto la **excepción** y así lo dice expresamente el art. 653, cuando establece las pautas que el juez debe ponderar para dirimirlo, mencionando en primer lugar que la prioridad en el ejercicio la tendrá aquel progenitor que facilite el derecho a mantener trato regular con el otro, y recién después se tendrá en cuenta la edad, opinión y centro de vida del hijo, como así también el mantenimiento de la situación existente. La confirmación de que la regla es el cuidado compartido indistinto y la excepción es el cuidado monoparental está dada por el tenor de la norma contenida en el art. 656: “*Si no existe acuerdo o no se ha homologado el plan, el juez debe fijar el régimen de cuidado de los hijos y priorizar la modalidad compartida*”



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

indistinta, excepto que por razones fundadas, resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado. ...”

Finalmente, el art. 666 establece cómo debe cumplirse la obligación alimentaria en el supuesto de que el cuidado compartido sea ejercido bajo la modalidad “alternada”, con miras a mantener el mismo nivel de vida del hijo en el hogar de cada uno de sus progenitores, de tal manera que si los ingresos son equivalentes, cada uno se hace cargo de la manutención del hijo cuando éste permanece bajo su cuidado, en tanto que si no lo son, aquél que cuenta con mayores ingresos deberá aportar una cuota alimentaria para que el hijo tenga el mismo nivel de vida en sendos hogares.

Como se puntualizó más arriba, el lenguaje juega un rol preponderante en la ideología de la Reforma. No se trata simplemente de usar palabras nuevas para nombrar realidades que ya existían, sino más bien de transformar el modo de construir los vínculos familiares mediante su diferente designación⁸. Es que como ya he señalado anteriormente⁹, la concepción del lenguaje que supone el nuevo Código no es meramente instrumental para caracterizar con precisión técnica las distintas figuras legales, sino que además posee un

⁸ En efecto, tal como lo explicitan los Autores del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial, al referirse al título VII relativo a “responsabilidad parental”: “*Como se dijo antes, el lenguaje tiene un fuerte valor pedagógico y simbólico; por esta razón, se considera necesario reemplazar la expresión “patria potestad” por la de “responsabilidad parental”, denominación que da cuenta de los cambios que se han producido en la relación entre padres e hijos.*”. Ver *Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial: II Método, 1.Aspectos vinculados a la elaboración del Anteproyecto, 1.1Amplia participación y discusión de la doctrina*”, en “**Código Civil y Comercial de la Nación**”, publicación de la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia de Córdoba, editorial Advocatus, Córdoba, 2014, p. 580.

⁹ Ver Peláez, Paula Gisele: “**LA FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DE LA REGULACIÓN RELATIVA AL CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD TRAS LA SEPARACIÓN Y/O DIVORCIO DE LOS PADRES: HACIA UNA CONCEPCIÓN CONSTITUTIVA DEL DERECHO Y DEL LENGUAJE JURÍDICO**”, ponencia presentada en el XVI Congreso Nacional y VI Congreso Latinoamericano de Sociología Jurídica, que tuvo lugar en la UNSE, durante el mes de octubre de 2015, p. 6/10. Publicación del Congreso en soporte digital.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

carácter constitutivo de la realidad social¹⁰. La idea es generar desde el Estado un modelo relacional entre personas con hijos/as menores de edad que promueva la complementariedad en la crianza y desempeño de los roles parentales aún en la separación o divorcio. Es decir, la idea es propender a la efectiva concreción del denominado por la doctrina “derecho a la coparentalidad” y que en la práctica significa que las decisiones trascendentes en la vida de los chicos deben ser tomadas entre ambos padres, quienes además deben distribuirse las tareas de cuidado en la vida cotidiana pese a no vivir juntos.

III) LOS DATOS EMPÍRICOS RECOGIDOS.

Consistente con un objetivo de conocimiento descriptivo-interpretativo, la presente investigación se basa fundamentalmente en datos cualitativos, incluyendo además algunos datos cuantitativos que son interpretados a la luz de aquéllos. Para la recolección de los primeros se realizaron entrevistas a dos informantes clave del Centro Judicial de Mediación, que depende del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, para poder describir sintéticamente cómo funciona el servicio prejurisdiccional en el mismo, como así también entrevistas a cinco Mediadores de Familia y una Asesora de Familia, conjuntamente con tres Auxiliares Colaboradoras y un Informante Clave de las Asesorías de Familia de los Tribunales de Familia de la ciudad de Córdoba, Argentina. En cuanto a los segundos, se efectuó el análisis documental de ciento cuarenta y dos acuerdos celebrados tanto en uno como en otro servicio prejurisdiccional, a lo largo del año próximo

¹⁰ Esta concepción del lenguaje como constitutivo de la realidad social es común tanto al denominado “construccionismo social” de Peter Berger y Thomas Luckmann, cuanto al “estructuralismo constructivista” de Pierre Bourdieu. Ver Berger, Peter y Thomas Luckman (1994): *“La Construcción Social de la Realidad”*, Buenos Aires, editorial Amorrortu, p. 56. Y Bourdieu, Pierre (2001): *“Poder, derecho y clases sociales”*, Bilbao, editorial Desclée de Brouwer, capítulo V: “La Fuerza del Derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico”, p.p. 200/205.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

pasado, esto es, entre el primero de agosto de 2015 y el 30 de agosto de 2016, relevándose los principales conceptos e ítems incluidos en dichos acuerdos en lo que respecta al cuidado de los hijos menores de edad. Resulta ilustrativo comenzar con los datos cuantitativos para luego adentrarnos en las opiniones de los operadores de sendos servicios.

III) 1.- LA COMPARACIÓN DE LOS ACUERDOS CELEBRADOS EN EL CENTRO JUDICIAL DE MEDIACIÓN Y EN LAS ASESORÍAS DE FAMILIA.

En primer lugar, cabe aclarar que los acuerdos celebrados en la E.P. relevados en la presente investigación ascienden a la cantidad de 142 y han sido seleccionados al azar una vez ingresados a los diferentes juzgados de familia que existen en los Tribunales de Familia de la ciudad de Córdoba (seis en total) para su homologación, esto es, para su aprobación judicial, adquiriendo así validez formal. Se priorizaron dos momentos en la selección de los acuerdos: a) los convenidos durante los tres meses y medio inmediatamente posteriores a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (agosto, septiembre, octubre y parte de noviembre de 2015); y b) los pactados durante los últimos tres meses y medio del presente año (mayo, junio, julio y parte de agosto de 2016). El lapso de tiempo que ha transcurrido desde que se comenzó a aplicar el nuevo Texto Legal es de poco más de un año. Tal manera de distribuir la observación es adecuada a la finalidad de comparar cómo se desarrolló el proceso de implementación de la Reforma en uno y otro ámbito en donde se lleva a cabo la E.P. En realidad, la cantidad de acuerdos analizados es poco representativa de la totalidad de convenios obtenidos, pues el número de acuerdos ingresados por la mesa de entradas de los Juzgados de Familia entre el primero de agosto de 2015 y el 30 de agosto de 2016, asciende a tres mil quinientos setenta y cuatro (3.574). Mas ello no es óbice para detectar en la muestra elegida tendencias claras en cuanto a las prácticas seguidas por Mediadores y por Asesores de Familia y/o Auxiliares Colaboradores.



XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016

Así, de los 142 convenios examinados, 73 corresponden al primer período de tiempo, o sea, desde agosto de 2015 hasta mediados de noviembre de 2015, de los cuales, 41 E.P. se llevaron a cabo en alguna de las seis Asesorías de Familia, mientras que 32 se realizaron en el Centro Judicial de Mediación. A su vez, dentro de los 69 acuerdos observados que pertenecen al tramo mayo-agosto de 2016, 45 fueron celebrados en el Centro Judicial de Mediación y 24 en las Asesorías de familia.

De la simple lectura comparativa de los convenios logrados durante la E.P. en sendos servicios, lo primero que salta a la vista es que el cambio de la terminología empleada se produjo más rápidamente en las Asesorías Familia que en el Centro Judicial de Mediación, pues focalizando la atención en los 73 pactos celebrados en el primer lapso de tiempo señalado, la fórmula relativa al “cuidado personal compartido indistinto con residencia principal en el domicilio materno” fue adoptada en 36 de los 41 que se realizaron en las Asesorías de Familia, en tanto que en 4 casos se acordó la guarda o cuidado personal unilateral y sólo en 1 caso el cuidado personal compartido alternado, por vivir los padres lo suficientemente cerca (a cinco cuadras de distancia) para poder distribuirse los cuidados del niño diariamente. De los cuatro supuestos de guarda unilateral, sólo en uno se explicitaron las razones para tal acuerdo, esto es, se invocó la temprana edad del niño y el hecho de que las labores de cuidado estaban a cargo de la progenitora, en tanto que en otro caso se pueden deducir del texto del convenio, pues se trata de una niña cuyo reconocimiento de paternidad se ha efectuado de forma tardía por el progenitor, sin haber existido previamente posesión de estado de hija. Es decir, sólo en dos casos no se explicitó porqué el cuidado quedaba exclusivamente a cargo de la progenitora. En cambio, de los 32 casos que fueron al Centro Judicial de Mediación, en 15 se establece que el cuidado continuará a cargo de la progenitora, o que la guarda será ejercida por la madre, en tanto que en 17 casos se hace referencia a que el cuidado será compartido y que los hijos continuarán residiendo



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

principalmente en el domicilio materno, o alguna otra expresión similar. Es decir, en casi la mitad de los casos los acuerdos siguieron reflejando el modelo unilateral de crianza de los hijos que enfatizaba el Código Civil anterior. En algunos casos se consigna expresamente que la guarda o cuidado personal será unilateral, y en ninguno de los casos se expresan los fundamentos o razones para la adopción de tal modalidad. Ahora bien, si se analizan los casos observados en el período mayo-agosto 2016, las cifras resultan completamente distintas. En todos los acuerdos celebrados en las Asesorías de Familia (24 casos), excepto en dos de ellos, se conviene el cuidado compartido con modalidad indistinta y residencia principal en el domicilio materno. De los dos casos de cuidado unilateral, sólo en uno se explicitan las causas (los progenitores viven en distintas provincias, conviviendo el niño con quien ha quedado a cargo de su cuidado). En tanto que con respecto a los 45 casos que cumplieron la E.P. en el Centro Judicial de Mediación, el 80% del total acordaron el cuidado compartido indistinto (32 casos con residencia principal en el domicilio materno y 4 casos en el paterno), en tanto que sólo el 20% restante (9 casos), acordó el cuidado unilateral a cargo de la progenitora, salvo uno en que el niño quedó a cargo del progenitor. Es decir que, lo que es regla en las Asesorías de Familia en materia de cuidado personal desde la entrada en vigencia del nuevo Código, ha pasado a ser regla también en el Centro Judicial de Mediación en estos últimos meses. Cuando analice en la sección siguiente las opiniones de Mediadores e informantes clave se profundizará en la comprensión de esta tendencia. Otro aspecto a tener en cuenta en lo que respecta a la cuestión del lenguaje empleado por el nuevo Código Civil y Comercial, es que los acuerdos celebrados por ante las Asesorías de Familia suelen establecer claramente la diferencia entre las cuestiones de “responsabilidad parental” y “cuidado personal”, consignándolas generalmente en dos ítems diferenciados, lo que no ocurre en los acuerdos del Centro de Mediación, ya que, si bien expresan que las partes manifiestan conocer que por disposición legal la



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

responsabilidad parental está a cargo de ambos progenitores y, por lo tanto, es compartida, a continuación suelen consignar que el cuidado personal continuará a cargo del progenitor o de la progenitora, es decir, acentúan la idea de que es uno de los dos padres el que se encarga de las tareas cotidianas de crianza, excepto los días que el progenitor o progenitora no conviviente pasa junto al hijo/a.

Otra diferencia que se advierte a golpe de vista entre los acuerdos provenientes de uno y otro servicio prejurisdiccional es la inclusión en el ítem “cuidado personal” o “guarda” o “régimen convivencial” (las tres han sido empleadas en los acuerdos de este período) de la obligación de la progenitora o de ambas partes de comunicar al otro progenitor el cambio de domicilio real de manera fehaciente. Es obvio que la mención de tal deber procura prevenir que alguna de las partes, fundamentalmente quien tiene a su cargo la guarda o cuidado personal de los hijos menores de edad, cambie el lugar de residencia de los hijos con el consiguiente alejamiento de éstos del progenitor no conviviente. Tal práctica ya era común en los acuerdos celebrados en el Centro Judicial de Mediación antes de la reforma del Código Civil, cuando estaba vigente el modelo unipersonal que favorecía y hasta incentivaba la modificación unilateral de la residencia habitual de los hijos menores de edad, y se mantiene al día de la fecha, estando presente en prácticamente todos los convenios.

Finalmente, existe alguna diferencia de estilo en la redacción de los acuerdos en uno y otro servicio, pues los celebrados en el Centro Judicial de Mediación suelen ser más explícitos en cuanto a “los principios constitucionales” que orientan la tarea de los Mediadores. En tal sentido, a veces suele hacerse referencia a los principios de solidaridad familiar, primacía de la realidad y autonomía de la voluntad, a más de la mención expresa del interés superior de los hijos menores de edad.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

En síntesis: las sutiles distinciones señaladas entre unos y otros acuerdos son reveladoras de otras diferencias más profundas que sólo pueden ser interpretadas y reveladas a partir de comprender tanto el contexto organizacional en el cual se desenvuelven las audiencias de la E.P. en uno y otro servicio, cuanto el significado atribuido a su rol por parte de Mediadores y Asesores de Familia y/o Auxiliares Colaboradores, en tanto ello condiciona la implementación de los cambios introducidos en materia de cuidado personal de los hijos menores, aspectos desarrollados en los próximos dos apartados.

III) 2.- LAS OPINIONES DE INFORMANTES CLAVE Y MEDIADORES DEL CENTRO JUDICIAL DE MEDIACIÓN SOBRE LA E.P Y LOS CAMBIOS EN MATERIA DE CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS.

Las entrevistas efectuadas a dos informantes clave del Centro Judicial de Mediación (en adelante CJM) permiten entender desde una mirada interna de la Institución, el **funcionamiento y desempeño del mismo (CJM) en lo que respecta a la realización de la E.P.** desde que en el año 2002 comenzara la derivación habilitada por la ya referenciada Ley 9032. Desde entonces ha ido creciendo el número de Mediadores, cuya profesión de base más frecuente es la Abogacía, pero hay también de las más diversas profesiones (ingenieros, arquitectos, contadores, psiquiatra, psicólogo, trabajador social, docentes, escribanos, licenciados en comunicación y sociólogos). En la E.P. no existe la posibilidad de que el Mediador o Mediadores sean designados a elección de las partes, como sí puede ocurrir en la mediación de una causa judicializada, sino que a medida que van entrando los casos, se van asignando los días y horas de audiencia, como así también el Mediador o Mediadores, conforme a la disponibilidad. En lo que respecta a la existencia de criterios de derivación de causas desde la mesa de entrada de las Asesorías de Familia, ambas entrevistas coinciden en señalar que desde la puesta en marcha de la Ley 10.305 en



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

octubre del año 2015 el CJM ha quedado asimilado a una Asesoría de Familia, pues si bien desde la Ley 9032 se podían tomar E.P., existían ciertas limitaciones. Como lo expresa claramente una de las informantes: “...se entendía erróneamente que había causas que no podían ser tratadas por el CJM, ahora no. ...ellos consideraban que las causas con violencia no podrían venir, pero sí pueden porque las trabajamos desde otro lugar, otra manera, fijando audiencias por separado, y si se llega a un acuerdo podemos pedir levantamiento de la orden de restricción. Entonces la ley actual no discrimina, por lo tanto no hay criterios de distribución.” La entrevistada hace referencia al criterio que sustentaba hasta el año pasado el Tribunal Superior de Justicia, de que las E.P en los casos en los que alguna de las partes mencionaran la existencia de una denuncia de violencia familiar en relación a la otra o entre sí, debían ser procesadas en una Asesoría de Familia, no pudiendo ser remitidas a Mediación. Este criterio habría sido revisado recientemente. Otro factor que habría influido durante mucho tiempo en la remisión de E.P. desde la Mesa de Entrada de las Asesorías de Familia al CJM fue el contraste entre la gratuidad del trámite en las Asesorías de Familia y el carácter rentado u oneroso del trabajo de los Mediadores, pues cuando se informaba a la gente que en el CJM se cobraba, ésta optaba por solicitar la audiencia ante una Asesoría de Familia. En realidad, cuando la gente no tenía medios para pagar los honorarios de los mediadores se tomaba en el CJM una declaración jurada de ingresos, aplicándose los parámetros de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (Ley 7982), mas quienes no encuadraban dentro de esos parámetros tenían que pagar. Ello habría ocurrido hasta el mes de marzo de 2015, en que, “a los fines de unificar el criterio” una Acordada estableció que cualquiera fueren los ingresos de las partes, la E.P. es siempre gratuita. Es decir que, actualmente se remiten E.P al CJM sin ningún tipo de restricción desde la Mesa de Entrada de las Asesorías de Familia, llegando entre doce y catorce casos



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

por día; pero también se inician E.P. desde la Mesa de Entrada del CJM, pues la gente se acerca por recomendación de un amigo, pariente, abogado, etc. Todo ello, sumado a la implementación reciente de la M.A.D (Mediación a Distancia) que a través de una sala virtual permite la mediación entre partes de manera intraprovincial, interprovincial e internacional, ha incrementado notoriamente el número de E.P. en Mediación. Aclaran las entrevistadas que si bien inicialmente el Centro se pensó para mediar casos civiles y algunas cuestiones familiares y muy poco de penal, las segundas se incrementaron ampliamente.

Resulta interesante la coincidencia que existe entre las Informantes Clave y los Mediadores del CJM entrevistados en lo que respecta a su **opinión sobre las diferencias existentes entre Mediadores de Familia y Asesores de Familia**. Uno de los entrevistados la sintetiza de la siguiente manera: *“Espacio, tiempo y formación”*. Con respecto a esta última, opina que el Mediador tiene una formación especial y está más preparado. En relación a los dos primeros factores, una de las Informantes Clave expresa: *“Nosotros podemos fijar cuantas audiencias sean necesarias, tenemos escalas adecuadas. Los Asesores poseen limitaciones de tiempo y espacio. ... Se cuenta con espacios privados, reservados y confidenciales para el tratamiento del tema.”* En tanto que la otra Informante Clave manifiesta: *“El Asesor resuelve en una audiencia y el mediador al menos en dos, casi siempre, salvo que ambas partes estén más dispuestas y comunicativas, en que se podría tratar en una”*. Salvo una Mediadora, los restantes entrevistados son contestes en señalar que en el CJM se puede dar al conflicto un tratamiento más acabado, porque se puede fijar más de una audiencia y porque disponen de más tiempo en cada audiencia, todo lo cual permite profundizar más en el conflicto. Sólo una Mediadora destacó que si bien en el CJM se da una atención más personalizada con el ciudadano común, por la experiencia



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

personal que tuvo, *“en las Asesorías no está mal”*. Dijo además que ahora los Asesores de Familia pueden pedir un cuarto intermedio, una nueva audiencia. Agrega que ella no ve que haya diferencia, si bien como abogada no puede dar una opinión ya que no debe ingresar a la sala, ni tampoco decir que haya cosas que estén mal o bien porque es muy subjetivo de la experiencia de quienes hayan asistido. Lo que sí resaltó que puede ser una diferencia en la definición del rol de Asesor de Familia y la del Mediador de Familia es que el primero *“tiene un poco más de poder de decisión sobre la gente por su investidura de Asesores”*, en cambio *“los Mediadores se mantienen del otro lado, ya que no aconsejan, sino que hacen una recomendación”*. Esta referencia a un supuesto código de autoridad que subyace en la figura de los Asesores de Familia es expresada también por una de las Informantes Clave del CJM de la siguiente manera: *“El Asesor ... puede imponerse más, trabaja el problema familiar con otro tono de autoridad que no tiene el Mediador ni lo debería tener, porque el Mediador es un técnico en comunicación que se mantiene neutral e imparcial y debe mantener la equidistancia y no debería bajo ningún momento imponer su criterio.”*

Finalmente, en cuanto a la **implementación durante la E.P. de los cambios ocurridos en materia de responsabilidad parental y cuidado personal**, tanto las Informantes Clave cuanto los Mediadores exteriorizan una preocupación por transmitir a la gente en las audiencias los cambios terminológicos introducidos por el nuevo Código Civil y Comercial, haciendo hincapié en que la Ley hoy propugna que ambos padres se hagan cargo, que hoy se puede elegir tener una mayor responsabilidad parental en un plano de igualdad. Comentan que se capacitaron para conocer el contenido de la Reforma y desde el CJM se trabajó en la redacción de modelos de acuerdo que contemplasen los requerimientos que exigía el nuevo Texto Legal, en miras de evitar fallas que impidieran



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

que dichos acuerdos pudieran ser homologados. Ahora bien, aparece como una percepción común entre los entrevistados que un cambio de nombre no cambia la realidad social ni la mentalidad de la gente y que el “cuidado compartido indistinto” sigue siendo lo mismo de siempre, *“a la gente no le modifica en su vida, que en vez de blanco diga transparente, lo que sí le importa es el contenido”*, señalando la necesidad de un tiempo para adaptarse a la nueva terminología, tanto para la gente cuanto para los Mediadores. Algunos Mediadores incluso van más lejos en el desconocimiento del carácter constitutivo de la realidad social que asume el lenguaje del nuevo Código Civil y Comercial afirmando *que el cuidado personal compartido es una creación legislativa patriarcal que trata de equiparar a los padres frente al cuidado de los niños, cuando en realidad es la madre, en la mayoría de los casos, la que cuida de ellos*. En cambio, sólo una mediadora planteó que lo que hoy se presenta como un mero cambio de palabras, *“con el tiempo la idea de que ambos padres sean omnipresentes en la vida del niño va a ir cambiando la realidad de que es la madre la figura representativa del cuidado de los niños y del hogar. Pero no a causa del Código.”* Es decir, para esta Mediadora el cambio no se puede lograr coactivamente porque el Código de un día para otro así lo establezca, pero sí paulatinamente se va a ir produciendo el cambio de mentalidad y de conducta en las personas.

III) 3.- LAS OPINIONES DE LOS OPERADORES DE LAS ASESORÍAS DE FAMILIA EN RELACIÓN A LOS ACUERDOS SOBRE CUIDADO PERSONAL EN LA E.P.

En primer término, con respecto a las opiniones relativas a la forma de trabajar la E.P. por los Mediadores del Centro Judicial de Mediación y por los Operadores de las Asesorías de Familia, si bien todos los entrevistados hacen hincapié en que las técnicas de



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

la mediación son distintas a las de la conciliación, ya que las primeras se caracterizan por una mayor indagación pero, al mismo tiempo, una menor participación del tercero interviniente en el resultado del proceso o, dicho a la inversa, una mayor incidencia del tercero interviniente en el proceso de conciliación; la mayoría de los entrevistados expresan que no advierten que haya diferencias significativas en el desarrollo de las audiencias, opinión consistente con la de algunos Mediadores, aunque sí observan diferencias en los resultados alcanzados, esto es, en los acuerdos redactados. Por otro lado, es unánime la defensa que efectúan todos los entrevistados en cuanto a la habilitación del Centro Judicial de Mediación para llevar a cabo la E.P., coincidiendo en el fundamento de tal legitimación: descongestionar el cúmulo de trabajo de las Asesorías de Familia y permitir a los justiciables un acceso más rápido a la justicia, y aún a otra calidad de proceso de resolución de conflictos. Como lo expresa una Auxiliar Colaboradora de la Defensa Pública: *“Respecto a la habilitación del Centro Judicial de Mediación para tomar etapas previas, entiende que es positivo ya que vino a descomprimir a las Asesorías. Principalmente, la diferencia está en que se les puede dar a las partes fechas más próximas. ...”*. En tanto que la Asesora de Familia afirma: *“Me parece positivo que el Centro Judicial de Mediación tome etapas previas porque pueden tener otra visión de la situación que no la tenemos nosotros y aplicar al conflicto otras técnicas, también es positivo porque descomprime un poco las etapas previas que tenemos acá por las muchas funciones que tenemos, entonces verse aliviado en alguna es positivo también.”*

En segundo lugar, en el conjunto de estas opiniones sobresale la percepción común de que las modificaciones introducidas por el Código en materia de responsabilidad parental y cuidado de los hijos fueron implementadas inmediatamente al momento de entrar en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial, de que no ha habido necesidad de adaptación alguna al cambio de lenguaje, porque ello se vino trabajando desde antes,



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

cuando comenzó a difundirse el Anteproyecto de Reforma del Código Civil y Comercial. Un aspecto muy importante en relación a la recepción de los cambios legales y la rápida adaptación a los mismos tiene que ver indudablemente con la proximidad que los operadores de las Asesorías de Familia tienen con los Jueces de Familia, en el sentido de conocer más de cerca cómo aplican e interpretan las nuevas categorías legales y, por lo tanto, qué acuerdos serán homologados y cuáles serán cuestionados. Tal ajuste o sintonía con el pensamiento de los Jueces ha sido señalado por una Asesora de Familia de la siguiente forma: *“hay cosas que acá están más aceptadas o hay términos jurídicos que uno maneja mucho mejor y sabe mejor cómo funcionan los juzgados (cómo lo toman los jueces y cómo no). Me parece que los acuerdos en las asesorías –no sé si decirte que son mejores– sí son más ajustados a la terminología y también en cuanto a lo que piensan los jueces, entonces es como que nosotros conocemos más el perfil de los jueces, sabemos qué cosas van y qué cosas no.”* Esta percepción resulta avalada por la opinión unánime de todos los entrevistados de que no han recibido observaciones desde los Juzgados de Familia a los acuerdos celebrados en sus respectivas Asesorías de Familia. En cambio, sí todos han observado los acuerdos ingresados desde el Centro Judicial de Mediación¹¹, señalando sobretodo la redacción de la cláusula relativa al cuidado personal de los hijos, la contradicción entre el contenido y el encabezado de la fórmula empleada, u otros aspectos relativos a la cuota alimentaria o a manifestaciones efectuadas con respecto a medidas

¹¹ Una vez celebrados los acuerdos, tanto en el Centro Judicial de Mediación cuanto en las Asesorías de Familia, éstos son remitidos a la mesa de entrada común para su distribución entre los seis Juzgados de Familia existentes, los que, previo a su homologación, corren una vista a una Asesora de Familia diferente a la que intervino en la E.P., a los fines de que se expida sobre el acuerdo. En este último caso, la intervención de la Asesora de Familia se realiza en el ejercicio de su función de representación complementaria de los derechos e intereses de los hijos menores de edad de las partes (art. 103 del C.C.yC. y art. 56, inc. 3) de la Ley Provincial 10.305).



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

vigentes entre las partes dispuestas por algún Juzgado de Niñez, Adolescencia y Violencia Familiar.

Es también unánime la opinión de que es conveniente explicar durante el desarrollo de la audiencia el modelo del Código Civil y Comercial en lo que respecta a la responsabilidad parental conjunta y al cuidado personal compartido de los hijos, inclusive es mejor hacerlo desde el inicio de la audiencia, *“desde que se sientan”*, dice una Asesora de Familia, pues según una Auxiliar Colaboradora ello contribuye a bajar el nivel de conflictividad: *“Ayuda a pacificar los conflictos. La idea del cuidado personal compartido indistinto ayuda a tranquilizar las tensiones con las que llegan. Porque en estas audiencias, pueden surgir muchas tensiones que imposibilitan arribar a un acuerdo.”* Aún otra Auxiliar Colaboradora destacó la sorpresa que exhiben las partes cuando se les explica el “cuidado personal compartido”. Agrega que es importante dar explicaciones para *“quitar los roles marcados, de madre que detenta la crianza de los hijos y padre que visita a los chicos. Ello desde el punto de vista sociológico.”*

Por otra parte, mayor discrepancia se detectó entre los entrevistados cuando se indagó sobre la relación existente entre cambio legal y cambio social, en otras palabras, sobre la cuestión que ha desvelado desde siempre a los sociólogos del derecho acerca de si se pueden modificar los valores y actitudes de la gente a través de la influencia ejercida por el derecho sobre sus conductas¹². Concretamente, ante las preguntas *“¿Piensa Ud. que la modificación introducida en la regulación de las relaciones familiares con la figura del cuidado compartido es aplicable a la realidad social de nuestro país o el modelo tradicional de que es la mujer la principal encargada de la crianza de los niños sigue siendo prevaleciente?”* y *“¿Ud. cree que la figura del cuidado personal compartido*

¹² Ver Cotterrell, Roger (1991): *Introducción a la Sociología del Derecho*, editorial Ariel, Barcelona, cap. 2 “El derecho como instrumento del cambio social”.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

indistinto es una fórmula de transición entre el modelo anterior y el modelo actual de crianza de los hijos en la separación?”, hubo diversas respuestas. Por un lado, aquéllas que consideran que es aplicable y debe imponerse, porque es positiva y favorece la actual situación de las mujeres como proveedoras del hogar. Por otro lado, las posiciones intermedias que aluden a la gradualidad del impacto de la Ley, planteando que la figura es aplicable, pero no de manera automática, lleva tiempo pues representa un cambio sociológico-cultural. En este mismo sentido, otra entrevistada señala que: *“La mujer como principal encargada de la crianza sigue estando, pero de a poco se logra el cambio: creando la concepción del cuidado de los dos padres. Esta noción ya se venía mencionando en Tribunales, Libros, etc.”*. Ahora bien, atravesando las opiniones previas sobre el impacto directo o indirecto del derecho sobre el cambio social, aparecen ideas distintas sobre el rol del lenguaje ante la nueva terminología empleada por el Código Civil y Comercial: por un lado, las opiniones que aluden que la figura del cuidado personal compartido en sus dos modalidades *“se queda en un cambio de palabras, sólo porque la gente no los termina de aplicar o entender”*, siendo indispensable que los operadores jurídicos brinden enseñanza. Por el otro, las posiciones que sostienen que *“El cuidado personal compartido no es un mero cambio de palabras, es un ideal, para proteger el interés superior del niño, el desarrollo integral del niño con las dos figuras paternas... Está bueno que las partes que vienen a los tribunales, se vayan con esa idea...”*. Finalmente, aún otra postura subraya que el cambio de denominación propicia el cambio de concepción acerca de que el cuidado de los hijos incumbe a los dos padres: *“lo que cambió un poco es la denominación. El tiempo que el papá dedica al cuidado de los niños, ayuda a formar un cambio.”*, es decir, atribuye al lenguaje de la Reforma una función constitutiva de los vínculos familiares y no simplemente técnica de designar con precisión las nuevas categorías legales.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

CONCLUSIONES

En las páginas precedentes he analizado cómo las modificaciones introducidas en la Ley de fondo en lo que respecta al desempeño de los roles parentales y a la crianza de los hijos menores de edad han sido interpretadas y aplicadas en los dos ámbitos organizacionales en los que se lleva a cabo la etapa previa, gratuita, informal, obligatoria y conciliatoria, denominada “etapa prejurisdiccional” por el art. 54 del actual Código de Procedimiento de Familia de Córdoba, Argentina.

De la observación empírica realizada, tanto de los datos cualitativos cuanto de los cuantitativos, surge con claridad que la implementación de la Reforma en materia de cuidado personal de los hijos fue efectuada de manera más rápida y consistente con la interpretación judicial, en las Asesorías de Familia situadas en los Tribunales de Familia de la ciudad de Córdoba, que en el Centro Judicial de Mediación, el que depende del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. Si bien ambos servicios prejurisdiccionales mencionados están equiparados legalmente para realizar la fase previa a un juicio (E.P.) ante la sola opción del justiciable (art.54, Ley 10.305), algunas diferencias aparecen, al menos, prima facie, en cuanto resultado alcanzado, esto es, en el tipo de acuerdos logrados. La autopercepción de su rol por Mediadores y Asesores de Familia (y Auxiliares Colaboradores de las Asesorías de Familia) parecería indicar que dichos operadores conciben su forma de abordar el conflicto familiar como diferente y en íntima conexión con el contexto organizacional en el que se desenvuelve: el de las Asesorías de Familia y Auxiliares Colaboradores de Familia está investido de la autoridad que le otorga el simple hecho de formar parte del Fuero de Familia, cumpliendo sus funciones en el



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

interior del edificio de los Tribunales de Familia, y trabajando cotidianamente con los Magistrados de Familia en las diversas funciones que deben cumplir, con un fuerte condicionamiento, en ciertos momentos, en los tiempos que pueden dedicar a la E.P.. El de los Mediadores, en el espacioso recinto del CJM y con amplio manejo de los tiempos propios y de los tiempos de las partes, sin el aura de autoridad judicial que poseen las Asesoras de Familia, mas con el respaldo moral que les proporciona la convicción de tener una mirada más profunda sobre los conflictos familiares.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.- Berger, Peter y Thomas Luckman (1994): *“La Construcción Social de la Realidad”*, Buenos Aires, editorial Amorrortu.
- 2.- Bourdieu, Pierre (2001): *“Poder, derecho y clases sociales”*, Bilbao, editorial Descleé de Brouwer, capítulo V: “La Fuerza del Derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico”, p.p. 165/223.
-(1997): “Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción”, editorial Anagrama, Barcelona.
- 3.-Cotterrell, Roger (1991): “Introducción a la Sociología del Derecho”, editorial Ariel, Barcelona.
- 4.-Grosman, Cecilia: -) “El Cuidado Compartido de los Hijos después del Divorcio o Separación de los Padres: Utopía o Realidad Posible”, en “Nuevos Perfiles del Derecho de Familia”, bajo la



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

coordinación de L.B. Pérez Gallardo y A. Kemelmajer de Carlucci, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, año 2006, p. 190;

-) “El Recorrido desde el Derecho de Comunicación con los hijos hasta la alternativa de su cuidado compartido”, en “Régimen Comunicacional. Visión doctrinaria.”, bajo la dirección de F. E Faraoni, E.L.Ramacciotti y J. Rossi, editorial Nuevo Enfoque, Córdoba, 2011, p. 152/182.

5.- Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M. y Lloveras, N. (2014): “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014”, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, Argentina, Tomo IV.

6.- Lorenzetti, Ricardo, Highton de Nolasco, Elena y Kemelmajer de Carlucci, Aída: Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, en “**Código Civil y Comercial de la Nación**”, publicación de la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia de Córdoba, editorial Advocatus, Córdoba, 2014, pp. 523/686